



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 181 -2014-MPCP

Pucallpa: 13 FEB 2014

VISTO:

El Expediente Externo N° 12209-2013, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 26 de diciembre del 2013 presentado por el señor **Eliseo Valeriano Cherja** contra de la Resolución Gerencial N° 4297-2013-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 20 de noviembre del 2013; Papeleta de Infracción de Tránsito 0004687-13 de fecha 18 de marzo del 2013; Informe Legal N° 023-2014-MPCP-GM-GAJ-WVM de fecha 05 de febrero del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley.

Que, el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en última instancia administrativa.

Que, a tenor de lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 134° de la acotada Ley, se tiene que el recurso de apelación formulado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar.

Que, de acuerdo a la naturaleza jurídica del sistema recursal de apelación, es de observarse y resolver en atención a lo que dispone el Artículo 209 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece taxativamente, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**; la misma que se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, por lo mismo que faculta al superior en grado realizar una **evaluación previa**, que demanda la existencia de pruebas, actuación, análisis, y decisión dentro de un cauce de sustanciación que denominamos procedimiento recursal, **que permite examinar actos, modificar y sustituir por otros correctos, suspenderlos o revocarlos** según sea el caso en análisis.

Que, con fecha 18 de marzo del 2013, a horas 11:50 am, en el Jr. Raymondi Cdra. 4 de la ciudad de Pucallpa, la autoridad policial intervino al señor **Eliseo Valeriano Cherja**, identificado con DNI N° 46705180, conductor del vehículo motocar, con Placa de Rodaje NY-51596 de propiedad del señor Santos Régulo García Álvarez, y le impuso la Papeleta de Infracción N° 004687-13 por la comisión de la infracción con Código M-18 denominada **"Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito"**.

Que, con Escrito de fecha 20 de marzo del 2013, el señor **Eliseo Valeriano Cherja** solicitó la anulación de la referida papeleta de infracción por los fundamentos señalados en dicho escrito, entendiéndose el mismo como su descargo de ley, presentando como medios de prueba la copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo, copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT con vigencia al 11 de mayo del 2013, copia de la tarjeta de circulación del vehículo y copia de su licencia de conducir.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 4297-2013-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 09 de julio del 2013, se declaró **INFUNDADO** la solicitud de anulación (descargo) planteada por el infractor **Eliseo Valeriano Cherja**, y consecuentemente al mismo como infractor principal y único responsable de la multa impuesta por la comisión de la infracción de tránsito con Código M-18; y se **ENCARGO** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria hacer efectivo el cobro de dicha papeleta de infracción sancionada con una multa pecuniaria del 12% de la UIT vigente al momento del pago.

Que, con escrito de fecha 26 de diciembre del 2013 el señor **Eliseo Valeriano Cherja** interpone **Recurso de Apelación** contra la Resolución Gerencial N° 4297-2013-MPCP-GM-GSCyTU, solicitando se revoque y/o se declare fundada la apelada, fundamentando que la infracción de tránsito con Código M-18 está sancionada con una multa que sobrepasa las 5 UIT y no se encuentra prescrita dentro de la Ordenanza Municipal N° 04-2011-MPCP y sus modificatorias; que la papeleta de infracción contiene defectos en los campos 1.9.a y 1.11, ya que el efectivo policial consignó en el campo de la papeleta que correspondía a la **firma del conductor** (1.11) la frase SE NEGÓ A FIRMAR, cuando dicha negativa a firmar por el conductor, la debió consignar el efectivo policial en el campo de la papeleta que correspondía a las **observaciones del efectivo policial** (1.9.a); que si bien el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N° 016-2009-MTC) faculta al efectivo policial a dejar constancia de la negativa del conductor a firmar la papeleta de infracción, sin embargo ello no le da derecho a violentar el campo de la papeleta que corresponde al conductor; que el efectivo policial no ha consignado en el campo 1.9.a el número de documento que autoriza la acción de fiscalización exigido por el artículo 2 del D.S. N° 028-2009-MTC; contrario sensu en todos los casos indicados, se estaría inmerso en el artículo 10 numeral 2 de la Ley N° 27444 (nulidad por vicios del acto administrativo).





Que, de los fundamentos del recurso de apelación cabe destacar que el infractor recurrente no ha cuestionado ni objetado en lo absoluto la comisión real de la infracción de tránsito por él cometida, advirtiéndose por el contrario que se ha limitado a cuestionar formalidades en el llenado de la papeleta de infracción; en tal sentido, con la orientación de sus fundamentos, el mismo recurrente convalida la concurrencia real de la infracción con Código M-18 denominada "Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito" detectada por la autoridad policial el día de su intervención el 06-01-2013, por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 0004687-13. Respecto a los fundamentos del recurso, a continuación se señala lo siguiente.

Que, la infracción de tránsito con Código M-18 se encuentra prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (D.S. N° 016-2009-MTC), la misma que establece que está sancionada con una multa equivalente al 12% de la UIT, precisando que la calificación de la conducta del infractor y consecuentemente la imposición de la sanción impuesta al mismo, se han efectuado en aplicación de la tercera disposición complementaria y modificatoria de la Ordenanza Municipal N° 04-2011-MPCP que señala que las sanciones que prescribe dicha ordenanza se aplican sin perjuicio de las dispuestas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y demás normas aplicables.

Que, de conformidad con el artículo 326 numeral 1 del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, las papeletas que se levantan por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores deben contener como mínimo los campos descritos en los numerales del 1.1 al 1.14, interpretándose del texto de la norma que se refiere en estricto a que el formato de la papeleta de infracción de tránsito deba contener los 14 campos descritos en el reglamento, lo que no implica que la imposición de una papeleta de infracción deba contener necesariamente el llenado de todos los campos.

Que, en efecto, cuando se trata de una papeleta de infracción impuesta en flagrancia, resulta irrelevante llenar algunos campos de la papeleta de infracción como los correspondientes a los datos y firma del testigo y la descripción del medio probatorio filmico y otros, máxime si en el presente caso el conductor infractor al momento de su intervención desobedeció las indicaciones del efectivo policial asignado al control de tránsito, por lo que era evidente que el efectivo policial no tenía la necesidad de llenar todos los campos de la papeleta de infracción.

Que, respecto al cuestionamiento de que el efectivo policial consignó en el campo de la firma del conductor la observación de que el infractor se negó a firmar la papeleta de infracción, cuando correspondería consignar dicha observación en el campo de observaciones del efectivo policial; cabe advertir que la consignación de tal observación, el efectivo policial bien lo puede hacer en el campo original que corresponde a la firma del conductor renuente a firmar la papeleta de infracción, o en el campo de observaciones del efectivo policial, pues el primero de dichos campos está destinado exclusivamente para la firma del infractor, pero no es ilegal *-ni se invalida la papeleta de infracción-* que ante la negativa de éste a firmar, el efectivo policial en el mismo campo deje la constancia de tal negativa, máxime si en el segundo de los mencionados campos, en el caso materia de análisis, ya no había espacio por cuanto el efectivo policial había consignado que el infractor desobedeció las indicaciones del efectivo policial, resultando así irrelevante el cuestionamiento ya que la consignación en uno u otro campo en nada enerva el sentido de la decisión de la imposición de papeleta de infracción, ni la responsabilidad del conductor infractor por la conducta sancionada.

Que, en tal sentido quedan desvirtuados los fundamentos del recurrente respecto a que no se haya cumplido ninguno de los requisitos legales al momento de la imposición de la papeleta de infracción de tránsito; entendiéndose por el contrario que la papeleta de infracción ha sido impuesta con respeto a los procedimientos, normas y directivas establecidos para dichos efectos, cumpliendo específicamente los requisitos previstos en el artículo 326 del TUO del Reglamento de la Ley Nacional de Tránsito – Código de Tránsito; no existiendo elementos de prueba que constituyan vicios del acto administrativo, y por ende que den lugar a la nulidad a solicitud de parte o nulidad de oficio de la papeleta de infracción o a diferente interpretación jurídica de los hechos; por lo que corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 4297-2013-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 09 de julio del 2013.

Que, estando a las consideraciones expuestas, al Informe Legal N° 023-2014-MPCP-GM-GAJ-WVM de fecha 05 de febrero del 2014, y a la Resolución N° 471-2013-JNE de fecha 22 de mayo del 2013 que otorga credencial de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, al señor Segundo Leonidas Pérez Collazos, y a lo dispuesto en el artículo 20 inciso 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Eliseo Valeriano Cherja** contra la Resolución Gerencial N° 4297-2013-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 20 de noviembre del 2013, y por **agotada la vía administrativa**; por las consideraciones expuestas.

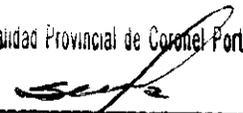
ARTÍCULO SEGUNDO: **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MRP/Avm
DISTRIBUCIÓN:
G. Municipal
GSCyTU
GSG / OTI
Archivo/Interesado



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE